

- a) simples; y  
b) graves.

2.- Se entiende por infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de este Impuesto cuando no constituyan infracciones graves. El incumplimiento de la obligación a que se refiere el Art. 15 de esta Ordenanza o la falsedad en los datos para la exacta determinación de la base de gravamen, constituyen infracciones simples.

3.- Se entiende por infracción grave dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria, y el disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

#### Art. 209.- Sanciones tributarias.

1.- Las infracciones tributarias serán sancionadas:

- a) las simples con multa pecuniaria de 1.000 pesetas;  
b) las graves con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de la cuantía de la deuda tributaria.

2.- Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del tiempo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

3.- Todas las sanciones a que se refiere el nº 1 anterior, serán impuestas por la Administración Municipal con ocasión de los requerimientos y liquidaciones que sean procedentes y siéndoles de aplicación lo dispuesto en los Arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

4.- La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### 10. NORMAS COMPLEMENTARIAS.

##### Art. 210.- Normas complementarias.

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este Impuesto, se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el Art. 12 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### 11. VIGENCIA.

##### Art. 220.- Vigencia.

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1.990 a tenor de lo dispuesto en el Art. 16.1 y Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, una vez aprobada por el Ayuntamiento-Pleno conforme a lo dispuesto en el Art. 15.1 de la citada Ley, y sea publicada en el "Boletín Oficial" de la Provincia, en cumplimiento de los Arts. 17.4 de la misma y 107.1 y 111 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación en su caso.

DILIGENCIA DE APROBACION.- La presente Ordenanza que consta de 22 artículos ha sido aprobada por el Ayuntamiento-Pleno, en sesión celebrada el día 21 de julio de 1.989.

Peñíscola, a 24 de julio de 1.989.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

#### 1. FUNDAMENTO Y OBJETO.

##### Art. 10.- Fundamento.

El Ayuntamiento de Peñíscola, en uso de las facultades que le concede el número 1 del artículo 15, número 2 del artículo 60 y artículos 101 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, acuerda establecer el impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

#### Art. 20.- Objeto.

1. Será de esta exacción la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para las que se exijan obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el número anterior, podrán consistir en:

a) Construcciones de edificaciones, instalaciones y obras de todas clases de nueva planta.

b) Reforma o modificación total o parcial y conservación de construcciones, instalaciones o edificaciones ya existentes.

c) Instalaciones de carácter industrial, comercial, profesional, de espectáculos y servicios de todas clases.

d) Obras provisionales de cierre de solares, y de instalaciones conductoras de electricidad, de gas, de agua potable, de aguas residuales y de alcantarillado y cualesquiera otros fluidos, y las obras complementarias que conlleven su construcción.

e) Parcelaciones urbanas, acondicionamiento de terrenos, alineaciones y rasantes.

f) Obras menores, derribo, demolición o destrucción de toda clase de construcciones, instalaciones, edificios y obras.

g) Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística.

#### 2. HECHO IMPONIBLE.

##### Art. 30.- Hecho imponible.

El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para las que se exijan obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Peñíscola.

##### Art. 40.- Obligación de contribuir.

Estarán obligadas al pago de este Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, quienes soliciten del Ayuntamiento la correspondiente licencia de obras o urbanística a su nombre o en representación de las personas que sean sujetos pasivos de este Impuesto, así como las personas responsables de la realización de construcciones, instalaciones y obras sin la previa obtención de licencia.

##### Art. 50.- No sujeción al Impuesto.

No estarán sujetos al pago de este Impuesto:

a) Las construcciones, instalaciones y obras de cualquier clase que proyecte, realice o ejecute el Ayuntamiento de Peñíscola, en el ejercicio de sus competencias.

b) La realización de obras en virtud de una orden de ejecución emitida por la Alcaldía, por razones de seguridad, salubridad, ornato público, interés turístico o estético.

#### 3. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES.

##### Art. 60.- Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Art. 79.- Responsables del Impuesto.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores y Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

3. Los adquirentes de bienes afectos por la Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga, a tenor de cuanto previene el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

4. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.Art. 89.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

En este impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras no se admitirá ningún beneficio tributario, ni se concederá exención, reducción o bonificación de clase alguna, conforme a la Disposición Adicional Novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

5. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.Art. 99.- Base imponible.

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra de que se trate.

Art. 10.- Base liquidable.

La base liquidable de este impuesto coincidirá con la base imponible, en todo caso.

6. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA.Art. 119.- Tipo de Gravamen.

El tipo de gravamen de este impuesto será del 2,40 por 100.

Art. 129.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.Art. 139.- Devengo.

El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra de que se trate, aun cuando no haya obtenido la correspondiente licencia.

8. NORMAS DE GESTION.Art. 14.- Autoliquidación.

1. Los sujetos pasivos presentarán ante la Administración municipal antes de la solicitud de concesión de licencia, declaración-liquidación con arreglo al modelo oficial que le será facilitado previa petición, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la práctica de la liquidación procedente, que será revisada previa a su ingreso, para comprobar que se ha efectuado conforme a cuanto se previene en el número 2 de este artículo que, de ser correcta, será presentada en la Tesorería Municipal para el ingreso de la cuota resultante; de no ser correcta, se rectificará como proceda.

2. La base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, o en su caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

3. Realizado el ingreso de la autoliquidación correspondiente se unirá copia del ejemplar del "justificante de Pago" del ingreso a la solicitud de licencia, y conjuntamente con los ejemplares del proyecto, será presentado en el Registro General para su tramitación.

4. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o licencia urbanística sea denegada, el Negociado de Urbanismo dará traslado del acto de denegación al interesado, y a la Intervención General para la devolución de oficio, al petitionerario, de la cuota satisfecha, previa presentación por el interesado del original del "Justificante de Pago" acreditativo del ingreso efectuado.

5. En el supuesto de realización de obras sin la preceptiva licencia, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado de las obras, formulándose la correspondiente liquidación con las sanciones y recargos que proceda.

Art. 150.- Interesados.

Serán interesados, a los efectos de esta Ordenanza Fiscal:

a) El propietario del inmueble en donde se pretenda realizar construcciones, instalaciones u obras, siempre que sea dueño de las obras.

b) Quien ostente la condición de dueño de la obra.

c) El contratista de las construcciones, instalaciones u obras proyectadas, en el caso de adjudicarse mediante subasta pública.

d) Los ocupantes de los inmuebles en donde se deseen verificar las obras o construcciones, en los casos previstos en el artículo 110 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

e) Los ocupantes de los inmuebles, en los casos no comprendidos en los apartados anteriores, y los contratistas de obras, en los casos distintos a los previstos en el apartado c) de este mismo artículo, siempre que unos y otros cuenten para ello con la expresada autorización del propietario del inmueble, y

f) Quienes de forma fehaciente actúen en nombre de las personas a que hace referencia este artículo, a los solos efectos de formular la petición de licencia, y practicar las autoliquidaciones para ingreso de las cuotas resultantes.

Art. 169.- Finalización de las obras.

1. Terminada la construcción, instalación u obra solicitada, deberán presentar los interesados dentro del plazo de dos meses, certificación expedida por el técnico facultativo director de las mismas, en la que se haga constar que la construcción, instalación u obra realizada se halla totalmente terminada y en condiciones de uso.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, los técnicos municipales de la Sección de Urbanismo, del Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificarán, en su caso, la base imponible a que se refiere el número 2 del artículo 14, de esta Ordenanza, cuyos datos remitirán a la Administración de Rentas y Exacciones, para la práctica de la liquidación definitiva del impuesto, correspondiente a la licencia de obra o urbanística en su día concedida que, en caso de resultar los valores declarados iguales a los que sirvieron de base para la autoliquidación provisional, será elevada automáticamente a definitiva. Si los valores comprobados o rectificadas por los técnicos municipales fueren superiores o inferiores a los que sirvieron de base para la autoliquidación del impuesto, se practicará por la Intervención Municipal la correspondiente liquidación definitiva, con deducción de la cuota ingresada por medio de autoliquidación, de la que se dará traslado al interesado, a los efectos de realizar el ingreso de la cuota complementaria en la Tesorería Municipal, dentro del plazo de ingreso en período voluntario, de resultar superior dicha liquidación; o bien devolución de la parte de cuota ingresada de exceso, de ser inferior.

3. Transcurrido el plazo de ingreso voluntario a que se refiere el número anterior, sin haber hecho efectivo el pago de la cuota complementaria, se iniciará el procedimiento de

apremio ( artículo 28 de la Ley General Tributaria), con el recargo único del 20 por 100 de la cuota a ingresar, más los intereses de demora y los gastos y costas que procedan.

### 9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

#### Art. 179.- Infracciones tributarias.

1.- Las infracciones de esta Ordenanza podrán ser:

- a) simples; y
- b) graves.

2.- Se entiende por infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de este Impuesto cuando no constituyan infracciones graves. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los Arts. 14, 16 y 17 y 20 de esta Ordenanza Fiscal o la falsedad en los datos para la exacta determinación de la base de gravamen, constituyen infracciones simples.

3.- Se entiende por infracción grave dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria, y el disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

#### Art. 180.- Sanciones tributarias.

1.- Las infracciones tributarias serán sancionadas:

- a) las simples con multa pecuniaria de 10.000 pesetas;
- b) las graves con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de la cuantía de la deuda tributaria.

2.- Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del tiempo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

3.- Todas las sanciones a que se refiere el nº 1 anterior, serán impuestas por la Administración Municipal con ocasión de los requerimientos y liquidaciones que sean procedentes y siéndoles de aplicación lo dispuesto en los Arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

4.- La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

### 10. NORMAS COMPLEMENTARIAS.

#### Art. 190.- Normas complementarias.

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este impuesto, se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el Art. 12 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

### 11. VIGENCIA.

#### Art. 300.- Vigencia.

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1.990 a tenor de lo dispuesto en el Art. 16.1 y Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, una vez aprobada por el Ayuntamiento-Pleno conforme a lo dispuesto en el Art. 15.1 de la citada Ley, y sea publicada en el "Boletín Oficial" de la Provincia, en cumplimiento de los Arts. 17.4 de la misma y 107.1 y 111 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación en su caso.

**DILIGENCIA DE APROBACION.-** La presente Ordenanza que consta de 30 artículos ha sido aprobada por el Ayuntamiento-Pleno, en sesión celebrada el día 21 de julio de 1.989.

Peñíscola, a 24 de julio de 1.989.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

### 1. FUNDAMENTO Y OBJETO.

#### Art. 19.- Fundamento.

El Ayuntamiento de Peñíscola, en uso de las facultades que le concede el nº 1 del Art. 15, nº 2 del Art. 60 y Arts. 105 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y el Art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, acuerda establecer el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuya exacción se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

#### Art. 20.- Objeto.

Serán objeto de esta exacción el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

### 2. HECHO IMPONIBLE.

#### Art. 30.- Hecho Imponible.

1.- El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo cuyo hecho imponible esta constituido por el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir, entre otros, en:

- a) negocio jurídico "mortis causa".
- b) declaración formal de herederos "ad intestato".
- c) negocio jurídico "inter vivos" sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) enajenación en subasta pública; y
- e) expropiación forzosa.

#### Art. 40.- Terrenos de naturaleza urbana.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o enclavado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

#### Art. 50.- Obligación de contribuir.

Estarán obligados al pago de este Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana:

a) en las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate; y

b) en las transmisiones de terrenos o en la construcción o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### Art. 60.- No sujeción al impuesto.

No estarán sujetos a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

